

Puerto Montt, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, mediante resolución de fecha 21 de julio de 2021, escrita de folio 5 del cuaderno 1.1 – Excepciones Dilatorias, dictada por doña Carolina Martínez Navarrete, Jueza del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, se resolvió acoger la excepción dilatoria del N° 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la corrección del procedimiento, sin afectar el fondo de la acción deducida, en cuanto carecer de legitimación pasiva el Hospital de Puerto Montt, para ser demandado en juicio, y atendido que la presente acción fue presentada conjuntamente en contra del Servicio de Salud Reloncaví, se tuvo por subsanado el defecto de que adolecía la demanda; sin costas.

SEGUNDO: Que, en contra de la resolución señalada se alza la demandante, a folio 6, quien deduce recurso de apelación argumentando que resulta improcedente acoger una excepción dilatoria de corrección de procedimiento, ya que éste es un juicio ordinario de mayor cuantía y no tiene ningún defecto que pueda ser corregido. La excepción opuesta excede, con creces, el objeto de una dilatoria.

Sostiene que, la excepción de falta de legitimación pasiva o *adcausam* dice relación con un defecto que tendría la acción interpuesta, lo que no ocurre en este caso. Además, se ha resuelto reiteradamente que esta alegación de falta de legitimación pasiva, es una defensa de fondo y, en consecuencia, debe ser opuesta al momento de contestar la demanda y resuelta por el tribunal al momento de dictar sentencia.

Agrega que, de la forma en que ha sido acogida esta excepción dilatoria el tribunal adelanta una decisión que está reservada para otra etapa del procedimiento y acoge una excepción cuyo objeto no es corregir procedimiento alguno, a tal punto que el tribunal decide tener por subsanado el defecto que adolecía la demanda al haber sido interpuesta en forma conjunta en contra del Servicio de Salud, lo cual resulta ser una clara demostración que no existe corrección alguna que haya sido objeto de la presente excepción. Por el contrario, lo que persiguió la demandada es que el tribunal adelante una decisión reservada para otras etapas del procedimiento.

Añade que, lo antes expuesto causa perjuicio a su parte, desde que se acoge una excepción y, de paso, se deja fuera del presente proceso judicial a un demandado que eventualmente debe responder de los perjuicios causados.



Pide, en definitiva, se revoque la resolución apelada y rechace la excepción dilatoria opuesta por el Hospital de Puerto Montt.

TERCERO: Que, por otra parte, mediante resolución de fecha 21 de julio de 2021, escrita de folio 6 del cuaderno 1.1 – Excepciones Dilatorias, dictada por doña Carolina Martínez Navarrete, Jueza del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, se resolvió rechazar la excepción opuesta por el Servicio de Salud del Reloncaví de folio 2 de dicho cuaderno, sin costas.

CUARTO: Que, la demandada Servicio de Salud del Reloncaví, a folio 7, del referido cuaderno, deduce recurso de apelación argumentando que interpusieron la excepción dilatoria del N° 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, la demanda contraria adolece de un error que impide que se continúe con la tramitación de la presente causa, y que consiste en que producto de los hechos en que funda su demanda, debe demandar al Hospital de Puerto Montt, establecimiento de autogestión de red, organismo público, representado legalmente por su Director; y no al Servicio de Salud del Reloncaví por falta de legitimación pasiva.

Señala que, de acuerdo con lo dispuesto en el DFL N° 1 de 2005, MINSAL, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado del Decreto Ley N° 2763/1979 (ley orgánica de los servicios de salud) y otros textos legales, los establecimientos de salud dependientes de los Servicios de Salud, que tengan mayor complejidad técnica, desarrollo de especialidades, organización administrativa y número de prestaciones, obtendrán la calidad de “Establecimientos de Autogestión en Red” (artículo 31). Por aplicación del artículo 15 transitorio, de la Ley N° 19.937, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 20.319, asumiendo la calidad de autogestionado, a contar del 31 de enero de 2010.

Agrega que, el inciso final del artículo 36 del DFL N° 1/2005 establece que, para todos los efectos legales, la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud respectivo se entenderá delegada en el director del Establecimiento, cuando ejerza las atribuciones señaladas en el mencionado artículo, dentro de las cuales se encuentra otorgar prestaciones médicas a sus beneficiarios. Notificada la demanda, deberá ponerla, en el plazo de 48 horas, en conocimiento personal del director del Servicio de Salud correspondiente, quien deberá adoptar las medidas administrativas que procedieran y podrá intervenir como coadyuvante en cualquier estado del juicio. De modo que el sujeto pasivo de esta demanda debe ser el Hospital Autogestionado de Puerto Montt, representado por su director.



Sostiene que, los hechos de marras son del 11 de junio de 2017, es decir, con posterioridad a que el Hospital de Puerto Montt adquiriera el carácter de autogestionado, circunstancia relevante para los efectos de aplicar la jurisprudencia vertida en el fallo de casación de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada en los autos Rol N° 27.985-2016 de la Excm. Corte Suprema.

Dicha sentencia, en su considerando quinto señala: *“que, sin embargo, desde ya cabe aclarar que en el caso citado por la recurrente la situación era sustancialmente distinta, en tanto, si bien se demandó en dichos autos también al Hospital Base de Puerto Montt, la base fáctica de la demanda decía relación con hechos ocurridos antes del 1 de febrero del año 2010, esto es, cuando la institución aún no gozaba de la calidad de autogestionado y, por tanto, efectivamente su representación pesaba sobre el Director del Servicio de Salud del Reloncaví. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 25 A de la precitada Ley N°19.937, los establecimientos que obtengan la calidad de "Establecimiento de Autogestión en Red" serán órganos funcionalmente desconcentrados del correspondiente Servicio de Salud, lo que implica necesariamente que su Director goza de la representación judicial necesaria y suficiente para ser notificado de las demandas seguidas contra el hospital. De esta forma, al haber ocurrido los hechos objeto de esta acción cuanto el Hospital Base de Puerto Montt ya había alcanzado la calidad de autogestionado, aparece que la demanda se encuentra correctamente notificada en la persona de su Director.”*

Añade que, el mismo fallo en el considerando vigésimo, señala: *“que, finalmente, en cuanto a la infracción que se acusa en relación al artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005 del Ministerio de Salud, cabe reiterar los mismos argumentos ya vertidos a propósito del rechazo del arbitrio de nulidad formal, donde ya se concluyó detalladamente que, en tanto establecimiento autogestionado, el Hospital Base de Puerto Montt es representado judicialmente por su Director, quien goza de las atribuciones y personería suficientes para ser emplazado y comparecer en el presente juicio indemnizatorio, de manera que tampoco se aprecia la existencia de la transgresión reprochada.”*; mencionando otro fallo de la Excm. Corte Suprema en apoyo de su tesis.

Refiere que, según jurisprudencia que menciona, el Hospital Puerto Montt debe responder por los hechos que ocurren en su establecimiento como legitimario pasivo; toda vez que atiende a la fecha de ocurrencia de los hechos para determinar el imperio de la ley aplicable, esto es, el artículo 36 del DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud.



Pide, en definitiva, se rectifique la demanda en el sentido que ésta se dirija exclusivamente contra el Hospital Autogestionado de Puerto Montt, excluyendo de ésta al Servicio de Salud del Reloncaví.

QUINTO: Que, así las cosas, en estos autos la parte demandante -en definitiva- solicita el rechazo de la excepción dilatoria opuesta por el demandado Hospital de Puerto Montt, en cuanto carecer de legitimación pasiva para ser demandado en juicio.

A su vez, el demandado Servicio de Salud del Reloncaví, en definitiva, solicita se rectifique la demanda en el sentido de ésta se dirija exclusivamente en contra del Hospital de Puerto Montt, excluyéndose al Servicio de Salud del Reloncaví, por las razones expuesta en el motivo anterior de esta sentencia.

SEXTO: Que, en estos antecedentes, el demandado Hospital de Puerto Montt, opone excepción dilatoria de corrección de procedimiento establecido en el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el presente juicio se ha dirigido respecto de una entidad que carece de legitimidad pasiva para ser demandado en juicio, afectándose con ello, uno de los presupuestos básicos del proceso civil, esto es, la conformación válida de la relación jurídico procesal, cuestión que sobre la base de las norma de derecho público justifican que se enmiende en esta etapa procesal el procedimiento, a fin de evitar una tramitación inconducente en términos legales.

Así las cosas, el sujeto pasivo del presente juicio es el Servicio del Salud del Reloncaví y en contra de él debe dirigirse exclusivamente la acción ya que es el que tiene la representación judicial del Hospital de Puerto Montt y, en consecuencia, se debe ordenar la corrección del procedimiento disponiendo que se dirija la demanda solamente en contra del citado Servicio de Salud del Reloncaví representado por su director.

SEPTIMO: Que, por otro lado, el Servicio de Salud del Reloncaví, opone excepción dilatoria de corrección de procedimiento establecido en el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la demanda contraria adolece de un error que impide que se continúe con la tramitación de la presente causa, y que consiste en que producto de los hechos en que funda su demanda, debe demandar al Hospital de Puerto Montt establecimiento de autogestión de red, organismo público, representado legalmente por su Director, o por quien lo subroga o reemplace legalmente; y no al Servicio de Salud del Reloncaví, de acuerdo con lo dispuesto en el DFL N° 1 de 2005 MINSAL, que fijó texto refundido, coordinado, sistematizado del Decreto Ley 2763/1979, los establecimientos de salud dependientes de los Servicios de Salud, que



tengan mayor complejidad técnica, desarrollo de especialidades, organización administrativa y número de prestaciones, obtendrán la calidad de “Establecimientos de Autogestión en Red”; alegando en definitiva una falta de legitimación pasiva.

OCTAVO: Que, es importante destacar, que la legitimación constituye un presupuesto procesal de toda acción y que el juez está obligado a revisar, aún con independencia de la actividad de los litigantes, de tal forma que si es defectuosa, se produce la imposibilidad del tribunal de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la discusión, por lo que es preciso dilucidar el estatuto que, en esta materia, rige a los demandados y, particularmente, al Servicio de Salud del Reloncaví y el Hospital de Puerto Montt, escrutinio que debe remontarse al instante de verificarse la falta de servicio que se imputa como factor de atribución de la responsabilidad.¹

NOVENO: Que, conforme consta en estos antecedentes, los hechos por los cuales se fundamenta la demanda, ocurrieron el 11 de junio de 2017, donde se alegó la falta de servicio cometida, en lo pertinente, por el Hospital de Puerto Montt, institución que asumió el carácter de establecimiento Auto gestionado sólo a partir del 31 de enero de 2010, en virtud del artículo 15 transitorio de la Ley N° 19.937 y, entonces fluye que, si bien, la demanda se presentó el 30 de abril de 2021, se refiere a hechos ocurridos con posterioridad al 31 de enero de 2010, es decir, cuando el Hospital de Puerto Montt detentaba de personalidad jurídica, asumiendo el carácter de establecimiento Auto gestionado en red, ya no dependiendo del Servicio de Salud del Reloncaví.

DECIMO: Que, en consecuencia, es a partir del 31 de enero de 2010 que la responsabilidad del Servicio de Salud del Reloncaví puede ser desvirtuada por la circunstancia que el Hospital de Puerto Montt había adquirido la calidad de Auto gestionados a la fecha de ocurrencia del hecho fundante de la pretensión de autos, esto es, el día 11 de junio de 2017.

UNDECIMO: Que, surge de la sola lectura del artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, que los Establecimientos Autogestionados en Red, como es el caso actual del Hospital de Puerto Montt, son “*órganos funcionalmente desconcentrados del correspondiente Servicio de Salud*”, lo que se realiza, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.575, “*mediante la radicación por ley de atribuciones en determinados órganos del respectivo servicio*”.

¹ Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 20.519-2016



DUODECIMO: Que, conforme a los conceptos transcritos precedentemente, es posible concluir que, en realidad, *“la desconcentración no es un sistema de organización administrativa, sino que constituye un mecanismo legal de transferencia de funciones administrativas que opera dentro del sistema centralizado, como en el descentralizado”* (Sandra Ponce de León Salucci. “Bases de la Organización Administrativa en Chile. Principios, Normas y Estado Actual”, en “Administración Territorial de Chile. Estudios Sobre Descentralización y Desconcentración Administrativas”. Legal Publishing Chile, primera edición, septiembre de 2015. Página 75).

En este sentido, se destaca que un efecto evidente de semejante constatación este contenido en el inciso 6° del artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, en cuanto establece que *“en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia [los Establecimiento de Autogestión en Red], no comprometerán sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos 42 y 43”*.

DECIMO TERCERO: Que, así las cosas, en la especie la legitimación pasiva del Hospital de Puerto Montt se desprende, en armonía con la norma recién señalada, de las especiales características de la desconcentración funcional con que la ley dota a este centro de salud, en cuanto contempla a su respecto una delegación, en su Director y por el solo ministerio de la ley, de la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud del Reloncaví para el ejercicio de las atribuciones legalmente radicadas en su esfera de competencia, un patrimonio de afectación, regulado en el artículo 31 inciso 6° en relación con los artículos 42 y 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, ya referido, y un presupuesto propio distinto del aprobado por la Ley de Presupuestos para el Servicio de Salud respectivo, previsto en el artículo 36 letras d) y e) del mismo cuerpo normativo; caracteres estos que permiten reconocer en el hospital demandado, atendida su condición de hospital autogestionado en red a la época en que ocurrieron los hechos materia de autos, la calidad de legitimado pasivo de la presente acción indemnizatoria fundada en ellos; aserto que se ve corroborado por la norma del artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, en cuanto dispone que, puesta en conocimiento del Director del Servicio de Salud la demanda notificada al Director del Hospital, aquél podrá intervenir como coadyuvante en cualquier estado del juicio; intervención que llevará a cabo, evidentemente, no por sí y como persona natural sino en su condición de Director y representante del Servicio de Salud de Reloncaví. Esta circunstancia, a saber, que la



ley permita la participación del Servicio de Salud pertinente como tercero, supone que la calidad de legitimado pasivo la tiene el hospital respectivo, que ha de ser, por ende, el demandado y parte principal del pleito.

En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 140 del Ministerio de Salud, del año 2005, que contiene el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, establece en su artículo 8 número VI, letra i), que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley respecto de los Establecimientos de Autogestión en Red y de los Establecimientos de Salud de Menor Complejidad y de las atribuciones que le asignen otras leyes y reglamentos, para el desempeño de sus funciones el Director tendrá las siguientes facultades:”* ... *“VI. En relación con los Establecimientos de Autogestión en Red”* ... *“i) Adoptar las medidas administrativas que procedan e intervenir como coadyuvante si lo estima necesario, en los juicios en contra de los Establecimientos de Autogestión en Red”*; disposición ésta que también supone que los establecimientos de autogestión en red pueden ser demandados y, por ende, tener legitimación pasiva en las acciones de responsabilidad por falta de servicio que se dirijan en su contra.

DECIMO CUARTO: Que, en consecuencia, teniendo presente la fecha en que comienza la autogestión en red del Hospital de Puerto Montt -31 de enero de 2010- y fecha de ocurrencia de los hechos que fundamentan la acción de autos, a juicio de estos sentenciadores corresponde revocar la resolución de fecha 21 de julio de 2021, a folio 5, del cuaderno de excepciones dilatorias, en aquella parte que acogió la excepción dilatoria del artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto resuelve que carece de legitimación pasiva el Hospital de Puerto Montt para ser demandado en juicio, y en su lugar se rechazará dicha excepción como se dirá en lo resolutive.

DECIMO QUINTO: Que, por otro lado, teniendo presente las disposiciones legales mencionadas en motivos anteriores, y asimismo, en base a la misma argumentación reseñada en el basamento anterior, se revocará la resolución de fecha 21 de julio de 2021, a folio 6, del cuaderno de excepciones dilatorias, y en su lugar se acogerá la excepción opuesta por el Servicio de Salud del Reloncaví, en base al artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, y en su lugar se declarará la falta de legitimación pasiva de dicho Servicio de Salud para ser demandado en juicio, como se dirá en lo resolutive.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes, y artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales señaladas, se declara:

I.- Que, **se revoca** la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, escrita a folio 5 del cuaderno de excepciones dilatorias, y en su lugar se declara que, se rechaza la excepción dilatoria del artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil interpuesta por el Hospital de Puerto Montt, y en consecuencia, se declara que el Hospital de Puerto Montt tiene legitimación pasiva para ser demandado en estos autos; sin costas.

II.- Que, **se revoca** la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, escrita a folio 6 del cuaderno de excepciones dilatorias, y en su lugar se declara que, se acoge la excepción dilatoria del artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil interpuesta por el Servicio de Salud Reloncaví, y en consecuencia, se declara que el Servicio de Salud referido carece de legitimación pasiva para ser demandado en estos autos; sin costas.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Cristian Oyarzo Vera.

No firma el Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa, por encontrarse en comisión de servicio.

Regístrese y devuélvase.

Rol Civil N° 591-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jorge Pizarro A. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.